

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 11 DE FEBRERO DE 1963

NUM. 17.898

ANO LXXXVIII ||

## PODER EJECUTIVO

### Recursos Naturales

(Continúa el Acuerdo N° 0021)

### REGLAMENTO DE LA LEY DEL PETROLEO

Artículo 122.—El concesionario de transporte, antes de comenzar el transporte de petróleo de terceros, a falta de pacto directo, deberá presentar a la Dirección General de Recursos Naturales la tarifa a que se refieren los Artículos 73 y 74 de la Ley, acompañada del reglamento correspondiente, para su aprobación.

El reglamento contendrá el nombre de la persona que la elabore, la fecha de vigencia y, en los casos en que tenga que aceptar el transporte de petróleo de terceros:

- 1) Las características naturales, físicas y de calidad del petróleo que se aceptará;
- 2) La oferta mínima aceptable;
- 3) La cantidad diaria máxima aceptable;
- 4) Los puntos de entrega y destino para los cuales se ofrece transporte;
- 5) Las condiciones de pago;
- 6) Las circunstancias respecto a las cuales el transportista acepta responsabilidad;
- 7) Las tolerancias que se establezcan para las pérdidas;
- 8) Las demás reglas y condiciones que pudieran ser aplicables.

Artículo 123.—El concesionario de transformación antes de comenzar la transformación de petróleo y sus derivados de terceros, a falta de pacto directo, deberá presentar a la Dirección General de Recursos Naturales la tarifa a que se refieren los Artículos 73 y 74 de la Ley, acompañada del reglamento correspondiente, para su aprobación. La tarifa y el reglamento contendrán los elementos previstos en el Artículo 120 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables al caso, y las demás condiciones y modalidades que regirán la transformación del petróleo y sus derivados de terceros.

Artículo 124.—La Dirección General de Recursos Naturales aprobará o denegará la tarifa y el reglamento a que se refieren los dos artículos anteriores dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo.

El concesionario podrá empezar provisionalmente a transportar o transformar petróleo de terceros, conforme a la tarifa y demás condiciones de la misma, mientras que prosiga la tramitación de la misma, sujeto a lo que se resuelva en definitivo.

Artículo 125.—La localización de tanques de almacenamiento en general, salvo los que se consideran como de trabajo en una refinería, se hará de acuerdo a las siguientes distancias mínimas, medidas desde el punto más cercano de su circunferencia de planta:

- A) Hasta el borde de una carretera, un diámetro.
- B) Hasta el riel más próximo de una vía de ferrocarril, un diámetro y medio.
- C) Hasta edificios y bodegas, dos diámetros.
- D) Hasta habitaciones y lugares donde haya fuegos abiertos, tres diámetros.

Todo tanque de almacenamiento deberá rodearse con diques de tierra o muros de mampostería o concreto, de modo que el volumen encerrado por éstos sea igual a vez y media al del tanque. La distancia que separará el tanque del pie del talud interior del dique o muro será, por lo menos, igual a la altura del tanque. Las defensas deberán llenar las condiciones de estabilidad y resistencia requeridas y tanto el terreno comprendido entre el tanque y el muro de defensa, como el que los circunda, estarán libres de vegetación, pajas, madera o cualquier otro material combustible. Dichas defensas serán provistas también de dispositivos convenientes para dar salida a las aguas de lluvia.

### CONTENIDO

Secretaría de Recursos Naturales  
Acuerdo N° 0021 — Enero de 1963.

AVISOS

El establecimiento de varios tanques dentro de un mismo muro de protección sólo se permitirá cuando el volumen total del grupo no exceda 15.000 metros cúbicos. En los casos de agrupación no existirán limitaciones en cuanto a la distancia entre tanques del mismo grupo; pero el muro de protección deberá encerrar también una capacidad mínima de vez y media al volumen total almacenable. Cada tanque del grupo deberá quedar a una distancia mínima del talud interior del muro de protección, igual a la altura del tanque, y las distancias mínimas establecidas en la primera parte de este artículo, se basarán en el tanque de mayor diámetro.

Los grupos de tanques que se destinen a recibir petróleo crudo y vayan a ser establecidos en la proximidad del patio de tanques de una refinería, deberán situarse a la mayor distancia posible de ésta y en la zona exterior a dicho patio.

Si por circunstancias especiales fuera aconsejable alterar alguna de las especificaciones a que se refiere el presente artículo, el interesado dirigirá una representación a la Dirección General de Recursos Naturales, precisando las razones por las cuales considera justificada su pretensión y acompañando los planos y otros documentos que fuera menester. La Dirección General de Recursos Naturales previo estudio del caso decidirá lo conducente.

Artículo 126.—Conforme al Artículo 65 de la Ley, se tomará las medidas necesarias o convenientes con el fin de fomentar en el país el desarrollo de la industria de transformación o refinación del petróleo, el gas natural y demás sustancias a que se refiere la Ley y la elaboración de productos sintéticos o derivados de ellos; todo con el fin de lograr que la mayor cantidad posible del petróleo producido en Honduras sea transformado o refinado en el territorio nacional.

A tales efectos el Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios especiales con los titulares de concesiones tendientes a la instalación de plantas de transformación o refinación, a perfeccionar las plantas existentes o a aumentar su capacidad de transformación o refinación.

En dichos convenios, a cambio de la obligación que asuma el concesionario de transformar o refinar en el país, todo o parte de las sustancias que extraiga de sus concesiones, podrán otorgársele las siguientes exoneraciones y franquicias, o algunas de ellas:

- 1) La rebaja de la regalía autorizada en la parte final del Artículo 65 de la Ley.
- 2) Exoneraciones y franquicias de impuestos y contribuciones, así como de derechos arancelarios y consulares sobre las materias primas, sustancias químicas y naturales y demás elementos que se empleen en las actividades de transformación o refinación, inclusive el petróleo y sus derivados que requieran las actividades de transformación y refinación, sea para mejorar la calidad de los productos y derivados refinados, o sea para manufacturar subproductos determinados.
- 3) Las demás exoneraciones y franquicias previstas por la Ley de Fomento Industrial y demás leyes especiales para entonces vigentes.
- 4) Regímenes, reglamentaciones y facilidades aduaneras especiales en favor de dichas empresas.

### CAPITULO X

#### DE LA TRIBUTACION

Artículo 127.—Los cánones, impuestos, regalías del Estado, premios pecuniarios, si los hubiera, y demás contribuciones establecidas en el Título III de la Ley, se liquidarán por la Dirección General de Recursos Naturales, con excepción del impuesto ordinario sobre la renta que será liquidado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, previo informe de la Dirección General de Recursos Naturales, y se pagarán en el Banco Central de Honduras en las cuentas destinadas al efecto.

Artículo 128.—Los cánones superficiales previstos por los Artículos 124 y 126 de la Ley, se liquidarán de oficio por la Dirección General de Recursos Naturales dentro de los sesenta días siguientes a la clausura de cada año civil. En su defecto el concesionario deberá pedir oportunamente dichas liquidaciones.

Artículo 129.—Si el concesionario deseara acogerse a las deducciones del canon superficial de exploración o del canon superficial de explotación previstos en los Artículos 124 y 126 de la Ley respectivamente, presentará solicitud oportunamente a la Dirección General de Recursos Naturales, con los datos necesarios para la liquidación, y, en caso que el concesionario hubiera invertido alguna suma o hubiera pagado regalía en mayor cantidad que las deducciones permitidas por dichos Artículos 124 y 126, el excedente se aplicará como deducción del canon superficial correspondiente a otra u otras concesiones, que señale el concesionario.

Artículo 130.—El canon superficial de explotación se liquidará a partir de las fechas respectivas de publicación previstas por el Artículo 47 de la Ley.

En caso que el concesionario hiciera selecciones sucesivas, el canon superficial de exploración previsto en el Artículo 124 de la Ley se liquidará hasta dicha fecha sobre el área de cada selección y se continuará sobre el área o áreas de la concesión que se retenga en exploración.

Artículo 131.—La regalía prevista por los Artículos 127 y 131 de la Ley, se liquidará mensualmente desde el comienzo de la extracción del petróleo, gas natural u otra sustancia. La primera liquidación podrá comprender los días corridos del respectivo mes.

Artículo 132.—Cuando el Poder Ejecutivo opte para recibir total o parcialmente las regalías en especie, indefinidamente o por tiempo determinado, la Dirección General de Recursos Naturales lo notificará al concesionario con ochenta días de anticipación. En igual forma le notificará cuando el Poder Ejecutivo modifique el modo de recibirlas o cuando opte por recibirlas en lugares distintos al de producción.

Artículo 133.—Para el cálculo de la regalía, además de los volúmenes de petróleo y sus derivados que el concesionario use en los diversos trabajos de sus concesiones, se excluirá también el petróleo y sus derivados, o el gas que inyecte en el mismo yacimiento u otro correspondiente a cualesquiera de sus concesiones para mantener la presión de los reservorios o para fines de almacenamiento.

Artículo 134.—Los tanques donde deba efectuarse la medición del petróleo y sus derivados, se elegirán de común acuerdo entre la Dirección General de Recursos Naturales y el concesionario.

Cuando vaya a procederse a la calibración o cubicación de dichos tanques, el concesionario lo participará a la Dirección General de Recursos Naturales, a fin de que designe el funcionario que la presencie, y autorice con su firma la validez oficial de las tablas que sean elaboradas al efecto. El concesionario consignará tres copias de dichas tablas en la oficina de inspección respectiva.

La medición del petróleo y demás hidrocarburos para determinar la regalía, se hará de acuerdo a las prácticas y normas establecidas en la industria. Para el cálculo de hidrocarburos gaseosos, la norma de referencia, será, para la temperatura, 15.5° C., y para la presión 1.03 kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 135.—El precio del petróleo a que se refiere el Artículo 128 de la Ley, será fijado mensualmente a base del promedio de las cotizaciones del petróleo hondureño en el mercado internacional, del mes anterior al de extracción. Cuando no existan cotizaciones de precio en el mercado mundial para el petróleo hondureño, podrá determinarse el precio mundial a que se refiere dicho Artículo 128, aplicándole las cotizaciones de petróleos crudos de la misma gravedad y de calidad y características similares y cuyo precio haya sido aceptado en la industria petrolera como patrón de valor para petróleos de calidad y características similares, y que se coticen de modo libre y abierto. Del precio mundial de base se deducirán los transportes, derechos y demás gastos, costos y factores determinantes del precio del petróleo hondureño en el sitio de su producción.

Artículo 136.—Cuando el Poder Ejecutivo opte por recibir la regalía en especie, el concesionario entregará, en el yacimiento petrolífero o en el lugar donde tenga los tanques que utiliza el concesionario para almacenar su propio petróleo, conforme al Artículo 129 de la Ley. El concesionario tendrá la obligación de transportar y entregar la regalía del Estado en cualquier terminal, estación de entrega o almacenamiento establecido en el sistema para transportar su propio petróleo, pero el Estado pagará el costo de traslado, y si fuera en lugar distinto de dicho sistema pagará el Estado el costo adicional conforme al Artículo 129 de la Ley.

Artículo 137.—La regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural enajenado por el concesionario, tratado en plantas para la extracción de gasolina natural, o destinado a otros tratamientos industriales. En estos dos últimos casos la regalía del Estado se fijará por convenio especial entre el Poder Ejecutivo y el concesionario por un término fijo, que no podrá ser mayor de quince años.

El Estado no percibirá regalía sobre el gas devuelto al yacimiento o utilizado en otro procedimiento cuyo objeto sea mantener la presión del reservorio o estimular la producción del petróleo o almacenar el gas, ni sobre el gas no aprovechable, que deberá quemarse en mecheros apropiados.

Artículo 138.—Previo autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, el Ministerio de Recursos Naturales podrá acordar convenios con el concesionario para determinar el precio del petróleo y demás hidrocarburos. Estos convenios no podrán pactarse por tiempo fijo, excepto en

el caso previsto por el artículo anterior, quedando tanto la Dirección General de Recursos Naturales como el concesionario, en libertad de denunciarlos en cualquier tiempo. La denuncia no tendrá carácter retroactivo.

Artículo 139.—Durante los primeros cinco días de cada mes, el concesionario presentará a los inspectores de la Dirección General de Recursos Naturales, para su conformidad, la relación de las cantidades explotadas y aprovechadas durante el mes anterior.

Artículo 140.—Cuando la regalía se perciba en dinero, su liquidación se sujetará a las siguientes normas:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, el concesionario presentará a la Dirección General de Recursos Naturales separadamente una relación de cada sustancia y tipo de petróleo explotada durante el mes anterior, con los datos necesarios para determinar el precio de cada uno de ellos, proponiendo además el precio que servirá de base para la liquidación de la regalía.

Artículo 141.—Dentro de los quince días de recibida la relación a que se refiere el Artículo 140 de este Reglamento, la Dirección General de Recursos Naturales deberá aceptar o rechazar el precio propuesto por el concesionario como base para liquidar la regalía. En este último caso, la Dirección General de Recursos Naturales procurará dentro de los treinta días siguientes a la notificación del rechazo, establecerlo de común acuerdo con el concesionario, sobre cuya base aquélla liquidará la regalía.

A falta de avenimiento sobre las bases o métodos de calculación, la controversia se resolverá por un experto designado de común acuerdo entre la Dirección General de Recursos Naturales y el concesionario por tres expertos, uno de los cuales será designado por la Dirección General de Recursos Naturales, otro por el concesionario y el tercero por los dos expertos antes mencionados.

Artículo 142.—Establecidas las bases para el cálculo de la regalía, la Dirección General de Recursos Naturales determinará el monto correspondiente y entregará al concesionario la liquidación respectiva.

Artículo 143.—Si el Poder Ejecutivo optase por recibir la regalía en efectivo, su pago se deberá hacer dentro de los diez días de recibida la respectiva liquidación de la Dirección General de Recursos Naturales.

Artículo 144.—Para liquidar la regalía sobre el gas natural se seguirá un procedimiento análogo al establecido en los artículos anteriores.

Si dicha regalía se percibiese en efectivo, el precio de venta del gas natural se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- A) De efectuar el concesionario ventas de gas natural, la liquidación se basará sobre el precio realmente recibido en el sitio de producción.
- B) Cuando el gas natural sea tratado en plantas de gasolina natural o destinado a otros tratamientos industriales, se acordará conforme al Artículo 137 de este Reglamento.

Artículo 145.—Cuando la regalía del gas natural se perciba en especie, el Poder Ejecutivo podrá recibirla en el campo de producción o en alguna de las instalaciones adecuadas del concesionario, pagando en el último caso el costo de transporte, conforme a lo previsto en el Artículo 136 de este Reglamento. La obligación de almacenar la participación del Estado no será extensiva al gas natural.

Artículo 146.—El costo de transporte, a los efectos del Artículo 136 de la Ley, se determinará conforme al Artículo 120 de este Reglamento con exclusión de su inciso E), y comprenderá los gastos de embalaje y seguro. Si existieran tarifas de transporte, serán aplicadas preferentemente. El almacenaje previsto en el inciso G) del Artículo 50 de la Ley, se determinará de acuerdo con los principios del mismo Artículo sin exclusión de su inciso E).

Artículo 147.—El solicitante o concesionario que desee obtener rebaja temporal prevista por el Artículo 124 de la Ley, podrá solicitarla en cualquier tiempo dentro del periodo de explotación. A tal efecto presentará solicitud razonada ante el Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Recursos Naturales.

Artículo 148.—Las utilidades netas a que se refiere el Artículo 149 de la Ley y que servirán de base para el pago de impuestos sobre la renta serán determinadas con sujeción a reconocidas normas de contabilidad utilizadas en la industria petrolífera, pudiendo seguirse cualquier sistema contable empleado en ella, siempre que fuera usado de año en año, sin variaciones de consideración, y a lo previsto en las disposiciones siguientes:

Conforme al Artículo 139 de la Ley, podrá deducirse como gastos de operación el monto de todos o cualesquiera de los siguientes costos: gastos de exploración; costos intangibles de perforación y/o costos de perforación de pozos improductivos o productores de volúmenes no explotables en cantidades comerciales, casos en los cuales dichos costos no serán incluidos en la cuenta capital de la correspondiente explotación.

Artículo 149.—Por utilidad neta, a los efectos del Artículo 148 de la Ley, se entiende el monto de los ingresos brutos anuales efectivamente realizados por el concesionario, derivados de la venta del petróleo y demás sustancias extraídas y demás actividades de producción y operaciones accesorias de almacenaje y transporte del petróleo y hidrocarburos, menos los gastos de operación, entre los cuales se

ven los gastos generales de amortización. Cualquiera que sea el lugar donde se realicen, los castigos por depreciación del activo tangible y amortización del activo intangible y todos los demás gastos y costos que fueran necesarios para obtener dichos ingresos de producción, comprendidos en la producción, almacenaje y transporte, por consunción, desuvertidos en la producción, extravío y pérdida de bienes. Con respecto a los daños, destrucción, extravió y pérdida de bienes. Con respecto a los cuatro últimos casos se hará el correspondiente abono a tiempo de cobrarse el seguro. En dichos gastos y costos no se incluirán los gastos por cuenta capital, como ser las nuevas instalaciones, ampliaciones o mejoras, ni en general, todas las inversiones susceptibles a valorización. Conforme al Artículo 138 de la Ley se deducirá por concepto de factor agotamiento una suma que será igual al veinte y cinco por ciento del valor bruto de su producción de petróleo, gas natural, asfalto natural y demás sustancias extraídas y comercializadas, calculado conforme al Artículo 128 de la Ley después de pagadas las regalías.

La deducción por agotamiento tendrá como límite el cincuenta por ciento de las utilidades netas del respectivo ejercicio anual por las actividades propias de producción, antes de deducirse el agotamiento.

Artículo 150.—Los premios pecuniarios y el canon inicial de explotación, no serán deducibles a los fines de las utilidades netas, pero podrán ser considerados como costos de adquisición de las respectivas concesiones.

Los cánones superficiales de exploración tampoco serán deducibles, pero podrán ser considerados como gastos de exploración para los fines del párrafo siguiente:

Salvo que el concesionario ejerza la opción prevista en el Artículo 148 de este Reglamento, los gastos e inversiones realizadas durante el período de exploración, serán contabilizadas en la cuenta capital y amortizadas mediante cuotas anuales conforme al Artículo 136 de la Ley.

Artículo 151.—Las pérdidas netas de operación que durante el año gravable sufra el concesionario, podrán diferirse a los años subsiguientes conforme al Artículo 137 de la Ley y restarse como cantidades deducibles; dichas pérdidas no se podrán diferir a más de diez períodos de imposición sucesivos ni deducirse en ninguna forma después de diez años de ocurrida la pérdida.

Artículo 152.—Las deducciones previstas por el Artículo 149 de este Reglamento comprenderán las reparaciones ordinarias, los cánones y demás impuestos y contribuciones pagadas, siempre que no sean capitalizables. En caso de pagarse la regalía en efectivo, su costo será considerado como costo de adquisición de los respectivos volúmenes de petróleo y demás hidrocarburos, y como tal deducibles a los efectos del Artículo 149 de este Reglamento.

La venta de dicho petróleo por el concesionario se considerará, a su vez, como ingreso para los fines de los impuestos sobre la renta.

Las reparaciones mayores que restablezcan la condición original de cualquier elemento del activo o lo mejoren, serán susceptibles de valorización a los efectos de dicho Artículo 149. La deducción prevista en el Artículo 138 de la Ley, se aplicará sobre el valor bruto de la producción del petróleo, gas natural, asfalto natural y demás sustancias extraídas y comercializadas que corresponden al concesionario, una vez deducida la regalía del Estado, conforme al Artículo 138.

Todos los gastos de desarrollo efectuados en el período comprendido entre la fecha en que entró en vigencia la concesión de explotación, y la fecha en que se inició la extracción comercial del petróleo, deberán ser capitalizados salvo que el concesionario ejerciera una o más de las opciones concedidas por la parte final del Artículo 148 de este Reglamento y conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley, en los casos allí previstos.

Artículo 153.—Todos los gastos que deban capitalizarse, conforme a los Artículos 150 y 152 de este Reglamento, se amortizarán durante la vida probable, útil y económica de los respectivos elementos del activo, de manera que, en todo caso al agotar el yacimiento respectivo, o al expirar el plazo de la concesión, el concesionario recupere la totalidad del capital invertido. Para la amortización, el concesionario podrá utilizar cualquier procedimiento contable aceptado en la industria petrolera, pudiendo hacer las amortizaciones mediante cuotas anuales, con base en la vida económica probable o en la unidad de producción o conforme cualquier otro procedimiento usual en la industria petrolera.

A los efectos del Artículo 149 de este Reglamento, se permitirá la deducción de los cargos para proveer reservas destinadas a cubrir gastos futuros, normales y necesarios tales como: erogaciones que se originen en la legislación social y/o en los contratos de trabajo, reparación o reemplazo de cualquier elemento material del activo, seguros, jubilaciones y otros análogos; toda vez que la eventualidad de su empleo y su monto puedan ser razonablemente estimados. Siempre que se les dé otra destinación, deberán incluirse como ingresos.

Cuando las reservas para gastos futuros requieran reajuste, los abonos y cargos correspondientes se considerarán como ingresos y gastos respectivamente de la gestión anual en que se han realizado los reajustes. De ocurrir cualquier gasto para el cual se hubiera hecho provisión, conforme a las normas que anteceden, dicho gasto podrá únicamente cargarse a la reserva destinada al efecto y en ningún caso considerarse como gasto deducible.

Si el concesionario hiciera provisión de reservas para cubrir determinados riesgos, los cargos respectivos deberán siempre deducirse con sujeción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 154.—En caso de nulidad, caducidad o renuncia total de concesiones, el saldo a esa época de los gastos e inversiones capitalizadas, después de haberse hecho los abonos correspondientes al valor de las máquinas y equipos que el concesionario hubiera retirado de la concesión o vendido, deberá deducirse en el año de la nulidad, caducidad o renuncia.

Si la renuncia fuera parcial, podrá mantenerse como inversión de la concesión original, caso en el que la amortización se hará en lo que reste de la vida económica probable o del término de la respectiva concesión.

Artículo 155.—Conforme al Artículo 139 de la Ley y para los efectos de los impuestos ordinarios y adicionales sobre la renta, se establecen los siguientes conceptos:

- A) "Costos de exploración" son todos los gastos hechos en operaciones de reconocimiento superficial o de exploración o relacionadas con las mismas, con excepción de los costos de instalaciones o materiales que tengan una duración mayor de un año y comprendan aquellos gastos en que se incurre o que son inherentes a la búsqueda y localización de yacimientos petrolíferos, incluyendo todos los costos de estudios preliminares e investigaciones, operaciones geológicas y geofísicas y, exceptuando los gastos intangibles de perforación, cualquier otro gasto en que se incurra para localizar o determinar la extensión de un yacimiento petrolífero.
- B) "Costos intangibles de perforación" son todos los gastos hechos por combustibles, materiales, reparaciones, acarreo y otros similares o aquellos que se hicieren en conexión con toda clase de trabajos que sean indispensables para la perforación, la limpieza, el mantenimiento, el ahondamiento, la terminación de pozos o su preparación, o relacionados con estas operaciones, exceptuando los costos de instalaciones o materiales que tengan una duración mayor de un año, pero que todavía no hayan sido instalados o usados, o que al cabo de un año de instalados o de haber sido puestos en uso, sean todavía útiles o que tengan un valor de salvamento. Los gastos intangibles de perforación comprenderán todos o cualquiera de los gastos de perforación tales como gastos de mano de obra, combustibles, reparaciones y mantenimiento, acarreo de materiales, con excepción de aquellos excluidos en lo que antecede, que directamente se relacionen con:
  - 1) La perforación, dinamitación, ahondamiento, mantenimiento y limpieza de pozos.
  - 2) El desmonte de terreno, drenaje, construcción de caminos, levantamiento topográfico y trabajos geológicos que sean necesarios para preparar la perforación de pozos.
  - 3) La construcción de las torres, tanques, oleoductos y demás construcciones materiales que sean necesarias para la perforación de pozos y la preparación de los mismos para la producción de petróleo o de gas.
- C) "Bienes de capital" son todos los elementos del activo de explotación, sean tangibles o intangibles, que conforme a los artículos anteriores de este Reglamento deban capitalizarse, y comprenden los costos de adquisición de las concesiones y demás derechos petroleros, de los inmuebles, servidumbres y demás derechos reales adquiridos por el concesionario; los costos de las construcciones, instalaciones permanentes y demás obras; las reparaciones mayores; los gastos diferidos o pagados anticipadamente; los costos y gastos de la exploración, y de desarrollo, que no sean deducidos como gastos conforme a las disposiciones pertinentes de este Reglamento y demás inversiones.
- D) "Costos de perforación de pozos secos o improductivos o no comerciales" incluyen los costos intangibles de perforación descritos en el inciso B) que antecede y también los costos en que se incurra por cualquiera de bienes tangibles que no sean equipos de perforación o aparejos similares de perforación o parte de los mismos que pueden ser instalados en cualquiera de esta clase de pozos o en relación con los mismos.
- E) En la interpretación de los conceptos de "gastos de establecimiento", "gastos generales y de administración" y los demás no comprendidos en los conceptos anteriormente expresados, se atenderá a su significación económica y contable, y las buenas prácticas contables en uso, en la industria petrolera.

Artículo 156.—El concesionario que contribuyera con dinero o servicios materiales a gastos realizados fuera de su concesión, en exploración o perforación de pozos a cambio de informaciones o participación en los productos o utilidades, podrá capitalizar su inversión o considerarla como gasto, conforme a lo previsto en la segunda parte del Artículo 148 de este Reglamento.

Artículo 157.—Cuando el concesionario celebre contratos con otro concesionario o persona capaz de adquirir concesiones para la exploración y explotación de una o más concesiones, contribuyendo los asociados en los gastos y participando en los productos o utilidades, la Dirección General de Recursos Naturales podrá autorizar al interesado que lo solicite a considerar el área o áreas objeto del contrato como una unidad gravable. En tal caso el impuesto ordinario sobre la renta a que

se refiere el Artículo 135 de la Ley se impondrá sobre lo íntegro de la utilidad neta que resulte de la aplicación de los Artículos 148 y siguientes de este Capítulo, incluyendo la deducción por factor de agotamiento.

Salvo el impuesto adicional sobre la renta previsto en el mismo Artículo 135 de la Ley, la repartición de utilidades no estará sujeta a otros impuestos. Los interesados podrán hacer la declaración prevista en el Artículo 161 de este Reglamento, individualmente con respecto al interés indiviso de cada uno, forma de proceder que no podrá alterarse sin previo permiso de la Dirección General de Recursos Naturales. En todo otro caso, la declaración prevista en dicho Artículo 161 de este Reglamento, comprenderá el conjunto de las utilidades en relación con todas sus operaciones petroleras en el país, conforme a los Artículos 122, 123 y 135 de la Ley.

Artículo 158.—En caso que la misma persona o entidad fuera a la vez productora o refinadora del petróleo, para los efectos de los impus-

tos establecidos por los Artículos 122 y 135 de la Ley y del Artículo 14 de este Reglamento, se facturará el petróleo crudo que fuera sometido a refinación al precio establecido conforme al Artículo 135 del presente Reglamento. Si como consecuencia de tal fijación del precio del petróleo crudo, las operaciones de refinación, transporte y venta dejan de obtener la ganancia entonces corriente para cada una de estas operaciones de la industria petrolera, dicho precio será modificado con aceptación de la Dirección General de Recursos Naturales, con el objeto de que permita a cada una de estas operaciones obtener una utilidad adecuada en cuanto a la magnitud de la inversión respectiva.

En caso que el Poder Ejecutivo opte por recibir la regalía en especie, a los efectos del Artículo 135 de la Ley, el monto de la regalía así percibida se determinará conforme al precio establecido conforme al Artículo 135 del presente Reglamento.

(Continúa)

## AVISOS

### REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Industrias Químicas, Sociedad Anónima, una sociedad mercantil salvadoreña, domiciliada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, América Central, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

### MICILINA

según el clisé, y conforme al adjunto certificado de registro N° 8292, del 8 de diciembre de 1961 de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de El Salvador, marca que ampara, distingue y protege: productos químicos, farmacéuticos, medicinales y veterinarios en general, la que se usará en cualquier color o tamaño y se aplicará grabándola, imprimiéndola o pintándola sobre etiquetas, envoltorios, cajas, fardos, empaques y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la

Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de febrero del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The American Tobacco Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en 150 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca denominada: "Winged Horse De-



vice, diseño de un caballo alado", según el clisé, marca que ampara, distingue y protege todos los productos del tabaco, la que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, bultos y recipientes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. y 4 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas

de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del señor Armando Araujo, de la compañía Armando Araujo, S. A., sociedad mercantil salvadoreña, domiciliada en la ciudad de Santa Tecla, República de El Salvador, según la adjunta carta-poder, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

### SAN JOSE

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege: velas y cirios de todas clases, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. Para la continuación de este asunto, sustituyo el poder con que actuó con las mismas facultades a mí conferidas, a favor del Licenciado Jorge Fidel Durón, de generales conocidas.—Tegucigalpa, D. C., quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Gustavo Acosta Mejía". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de enero del año

en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Industrias Químicas Sociedad Anónima, una sociedad mercantil salvadoreña, domiciliada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, América Central, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

### IQSAFENICOL

según el clisé, y conforme al adjunto certificado de registro N° 8293 del 11 de diciembre de 1961, de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de El Salvador, marca que ampara, distingue y protege: productos químicos, farmacéuticos, medicinales y veterinarios en general, que se usará en cualquier color o tamaño y se aplicará grabándola, imprimiéndola o pintándola sobre etiquetas, envoltorios, cajas, fardos, empaques y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del señor Armando Araujo, de la Compañía Armando Araujo,

S. A., sociedad mercantil salvadoreña, domiciliada en la ciudad de Santa Tecla, República de El Salvador, según la adjunta carta-poder, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica original hondureña, de la marca de fábrica denominada:

### "15"

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege: bonos y toda clase de documentos en general, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Industrias Químicas, Sociedad Anónima, una sociedad mercantil salvadoreña, domiciliada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, América Central, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

### DIBENCILINA

según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 8294 del 8 de diciembre de 1961, de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de El Salvador, marca que ampara, distingue y protege: productos químicos, farmacéuticos, medicinales y veterinarios en general, que se usará en cualquier color o tamaño y se aplicará grabándola, imprimiéndola o pintándola sobre etiquetas, envoltorios, cajas, fardos, empaques y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1963.

Fábrica y de Propiedad Literaria de El Salvador, marca que ampara, distingue y protege: productos químicos, farmacéuticos y medicinales en general, la que se usará en cualquier color o tamaño y se aplicará grabándola, imprimiéndola o pintándola sobre etiquetas, envoltorios, fardos, empaques y en las demás formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Industrias Químicas, Sociedad Anónima, una sociedad mercantil salvadoreña, domiciliada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, América Central, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**IQSALGINA**

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No 7639, del 3 de febrero de 1961, de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de El Salvador, marca que ampara, distingue y protege: productos químicos, farmacéuticos, medicinales y veterinarios en general, y en particular un producto analgésico, que se usará en cualquier color o tamaño y se aplicará grabándola, imprimiéndola o pintándola sobre etiquetas, envoltorios, cajas, fardos y empaques, y en las demás formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Registro de Marcas y Patentes.—Yo, Foad Hasbun, mayor de edad, hondureño, vecino de este Distrito Central, en mi carácter de Gerente de la Dro-

**CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración de la Compañía Azucarera Hondureña, S. A., por este medio se permite convocar a los accionistas para que concurren a la Asamblea General Ordinaria que deberá reunirse en sus oficinas principales de esta ciudad, a las nueve de la mañana del día viernes 15 de febrero próximo entrante, para conocer de los asuntos a que se refiere el Artículo 18 de los Estatutos respectivos.

Si por falta de quórum no se pudiera verificar dicha Asamblea General, se reunirá en el mismo lugar y hora al día siguiente con los accionistas que concurren.

San Pedro Sula, 30 de enero de 1963.

RAFAEL DAVILA,  
Secretario.

80 E., 5 y 11 F. 63.

**A QUIEN INTERESE:**

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

guería Hasther, S. de R. L., sita en Comayagüela, D. C., con el debido respeto solicito el registro y depósito de:

**INDIO**

como marca de fábrica que ampara productos farmacéuticos (Tónicos, Tabletas, Jarabes o Elixires, etc.) que distingue según clisé adjunto, sin distinción de tamaño, color, para ser usado en viñetas, cajas, frascos, empaques, propaganda, sobres, etc., a tal efecto, acompaño certificación del Distrito Central, de existir esta Droguería, y que opera en este Distrito Central: diez ejemplares de la viñeta y el clisé correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Droguería Hasther, S. de R. L.—(f) Foad Hasbun, Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Registro de Marcas y Patentes.—Yo, Foad Hasbun, mayor de edad, hondureño, vecino

de este Distrito Central, en mi carácter de Gerente de la Droguería Hasther, S. de R. L., sita en Comayagüela, D. C., con el debido respeto solicito el registro y depósito de:

**DOLOSAN**

como marca de fábrica que ampara productos farmacéuticos (Tabletas, jarabes, etc.) que distingue según el clisé adjunto, sin distinción de tamaño o colores, para ser usado en viñetas, cajas, frascos, empaques, propaganda, sobres, etc. A tal efecto, acompaño certificación del Distrito Central, de existir esta Droguería, y que opera dentro de este Distrito Central, diez ejemplares de la viñeta y el clisé correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., diciembre veinte de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Foad Hasbun, Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Registro de Patentes y Marcas.—Yo, Foad Hasbun T., mayor de edad, hondureño y de este domicilio, como Gerente de Droguería Hasther, S. de R. L., sita en Comayagüela, D. C., con el debido respeto solicito el registro y depósito de:

**FLOR DE AMOR**

como marca de productos de perfumería, tocador y cosméticos, elaborados por la Perfumería París, dependiente de

esta Droguería, que distingue según el clisé adjunto, sin distinción de tamaño o colores, para usar en viñetas, cajas, empaques, papeles y propaganda. A tal objeto acompaño certificación del Distrito Central, según permiso de fecha octubre 25 de 1962; diez muestras de la viñeta y el clisé correspondiente a la misma.—Comayagüela, C. C., once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Foad Hasbun T., Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Shell International Petroleum Company Limited, domiciliada en Shell Centre, Londres, S. E. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**PLAGCO**

para distinguir: materiales para la construcción de edificios y carreteras, asfalto, alquitrán y betón, y la cual se aplica a los envases, cajas, y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 717.437, el 27 de junio de 1961, por un período de veinte años, para distinguir: un agente prostaglandínico, consistente en la palabra:

**PROVERA**

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en

cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de diciembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración debida y como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, que consiste en la palabra:

**FOLCIDIN**

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica, que son: preparados veterinarios medicinales y antiparasitarios, la que se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, y se aplica a los productos sobre sus envases, cajas, empaques y demás medios que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos reglamentarios, rogando el trámite, y en su oportunidad que se emita el acuerdo concediendo dicho registro y depósito.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Se-

cretaría de Economía y Hacienda —En representación de la compañía The Foxboro Company, una corporación del Estado de Massachusetts, manufactureros domiciliados en Foxborough, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro de la marca de fábrica denominada:



según el cliché, marca que ampara, distingue y protege instrumentos indicadores y registradores, llamados generalmente aforadores, para medir la presión, positiva, negativa, diferencial o combinada, de los medios fluidos, instrumentos indicadores y registradores para medir el nivel de un líquido, contadores, indicadores y registradores para medir la descarga de fluido, instrumentos indicadores y registradores para medir energía eléctrica; instrumentos indicadores y registradores para aforadores de análisis de gas, sifón y mercurio, termógrafos y sicrógrafos y pirómetros, tacómetros y tacógrafos, planímetros, contadores de revoluciones, instrumentos controladores que responden a una variable, representando temperatura o presión fluida y los mismos, combinados con medios para indicar o registrar el valor de dicha variable, discos marcadores renovables, generalmente llamados cartas o tableros para instrumentos registradores, conforme al adjunto certificado de registro N° 526.030 del 6 de junio de 1950, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, la que se aplica o fija a los mismos o a los paquetes que los contienen, por medio de placas que llevan la marca o grabándola directamente en los artículos y productos mismos, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 y 21 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la

Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca" de fábrica. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — Sección de Patentes y Marcas de Fábrica. — En representación de Lakeside Laboratories Inc., corporación industrial, debidamente organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica denominada:

### VITONASE

inscrita en aquella nación, de conformidad con la solicitud presentada a la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, número 151.339, el 16 de agosto de 1962, para distinguir y proteger: Un medicamento para uso humano que se especifica por un digestivo auxiliar y alimento dietético fortificante. Dicha marca ha sido adoptada por la corporación que represento, usándola impresa, estampada, grabada, sin reservas de color, forma y tipo de letra, aplicándola sobre los productos mismos o a sus envases, envolturas y de cualquier otra manera utilizable, por medio de la cual se muestre la distinción protectora del producto. Se adjunta la documentación requerida por la ley, rogando se razone el poder con que ejerzo esta personería cuyo original consta anexo a las diligencias de registro, relacionadas con la transferencia de la marca de fábrica N° 6.911. — Tegucigalpa, D. C., veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

11 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — Sección de Patentes y Marcas de Fábrica. — En representación de International Harvester Company, corporación industrial del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois,

## CONVOCATORIA

### Espectáculos Públicos, S. de R. L. CONVOCA

A los señores socios, para que concurran el día viernes 15 de febrero de 1963, a las 5 p. m., a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en el edificio del Teatro Presidente, para discutir los asuntos relacionados con el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de no haber quórum en la fecha indicada, la Asamblea se celebrará el día sábado 16 de febrero de 1963, en el local y hora indicados, con los socios que asistan.

LA ADMINISTRACION

4, 7, 11 y 14 F. 63.

Estados Unidos de América, solicito registro en Honduras de la marca de fábrica identificada por la palabra:

### FLEETSTAR

inscrita en aquella nación de conformidad con la aplicación N° 150.347, el 2 de agosto de 1962, que debidamente legalizada se acompaña, para distinguir y proteger: motores para camiones o autocamiones y partes para los mismos. — Dicha marca es usada aplicándola en los productos por la colocación en éstos de calcomanías o placas metálicas y en cualquier otra forma usada en el comercio y en la industria, por medio de la cual se muestre la distinción registrada. Acompaño los documentos de ley y pido que se tome razón del poder con el cual ejerzo esta personería, del testimonio que consta junto a las diligencias de registro de la marca de fábrica N° 6.228. — Tegucigalpa, D. C., veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Emilio España Valladares". — Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

11 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

### SWEETEX

según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro N° 308.251

### Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible, frente, a máquina.

del 28 de noviembre de 1933, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, renovada, marca que ampara, distingue y protege un aceite y grasa comestible vegetal en volumen, de forma semisólida, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, paquetes, cajas, fardos, bultos y envolturas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, asteriscos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 y 21 F. y 4 M. 63.

### Confirmación de una Patente

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de octubre del año recién pasado se admitió la solicitud que dice: "Confirmación de una Patente de Invencción. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Rohm & Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 222 West Washington Square, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por quince años, como confirmación de la Patente de invención No. 827/59 de Africa Sur Occidental, presentada el 3 de febrero de 1959 y otorgada el 5 de

febrero de 1959 que expira el 3 de febrero de 1973, denominada: ANTI-HERBICIDAS MEJORADAS Y METODOS PARA SU PREVENCIÓN Y METODO PARA COMBATIR EL CRECIMIENTO INDEBIDO DE PLANTAS POR MEDIO DE DISPOSITIVOS COMPUTADOS, según las descripciones y especificaciones que por duplicado y sin dibujos por transmitirse un simple procedimiento, se acompañan a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos que a los, se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue dicha patente de confirmación a favor de la representada y se extienda constancia de vuestra resolución y se me devuelva con una copia de las descripciones y reivindicaciones juntas. — Tegucigalpa, D. C., veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 F., 13 M. y 15 A. 63.

### SOLICITUD DE CONCESIÓN

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público hace saber la solicitud que literalmente dice: "Se solicita una concesión de pesca. — Señor Ministro de Recursos Naturales. — Yo, Waldemar Cordero, mayor de edad, casado, Capitán de Marina, de nacionalidad hondureña y residente en Trujillo, departamento de Colón, con todo respeto comparezco ante usted a exponer y pedir lo siguiente: 1. — Que teniendo interés en dedicarme a la pesca de toda clase de especies marinas, en aguas territoriales del Océano Atlántico y en tal virtud solicito que me sea otorgada una concesión para pescar, con sujeción a las siguientes condiciones: a) La concesión será de explotación de camarones, langostinos, gostines, etc., y de toda clase de especies marinas que se encuentren en las aguas territoriales del Océano Atlántico. — b) La zona destinada a la pesca comprenderá el área establecida entre los límites de la República de Guatemala, la desembocadura del Río Comaguana, hasta donde se extienden los derechos de Honduras en el territorio, en el lecho y subsuelo de la plataforma submarina, continental y otras áreas que correspondan a la soberanía de Honduras, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República. — c) En forma que me permita manifestar y que la pesca para la cual se otorga esta concesión se circunscriba a la pesca del camarón, langostino y toda clase de mariscos que se vendan en el mercado nacional y extranjero, respetando las disposiciones que sobre la materia señala la ley de pesca especial en lo que se refiere a uso de dinamita, pólvora, romperrocas, etc., coque, cal, sales químicas y productos que puedan disminuir o impedir la procreación de las especies marinas. — d) Mi domicilio será Trujillo, departamento de

...e) Para iniciar dichas operaciones solicito la autorización para operar con cinco barcos, cuyos tonelajes y demás especificaciones que los identifique, ofrezco presentar en su oportunidad, y cuando haya la solicitud de los permisos de navegación en aguas territoriales de Honduras, así como proceder a ponerlos bajo el amparo y matrícula del pabellón hondureño.—f) Como del pabellón inicial para la industria pesquera, señalo la cantidad de 20,000.00 Vinte Mil Lempires, sin perjuicio de que posteriormente este capital pueda ser ampliado con la debida autorización de un Secretario de Estado.—g) Me obligo oportunamente a instalar una planta frigorífica, para la conservación de las especies marinas que sean objeto de explotación, así como también si fuere necesario a instalar almacenes o bodegas, cuando se tratan de iniciar operaciones comerciales del producto de dicha pesca que sirvan únicamente para el consumo interno, y en caso de hacer la exportación de dicho producto se hará el pago del impuesto que la ley exige en estos casos.—h) Me comprometo a efectuar el depósito que ordena la ley de concesiones una vez que fueren requeridos para esto.—i) Me obligo formalmente a emplear en la industria de la pesca y sus trabajos anexos, el 80% de trabajadores hondureños, tal cual lo exige la ley de la materia. Asimismo me obligo a cumplir con todos los requisitos de inscripción, pago de impuestos, disposiciones sanitarias y lo que se establece en las demás leyes. E igualmente para emplear mayor número de embarcaciones que las señaladas anteriormente por el pago de los impuestos respectivos.—j) La duración de esta concesión será por el término de cinco años, prorrogables de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Pesca.—k) Me obligo a iniciar las operaciones que se mencionan en esta solicitud, dentro del plazo de seis meses después de haber sido aprobada esta concesión por el Honorable Congreso Nacional; usarse de ella sin causar perjuicios de los derechos adquiridos con anterioridad por otros concesionarios.—l) Me comprometo formalmente a cumplir con todos los requisitos que establecen las leyes especiales para esta clase de concesiones, sujetándome en todo a las leyes de pesca.—2.— La presente concesión otorgará por los motivos siguientes: a) Por el vencimiento del plazo señalado.—b) Por el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones legales que se relacionan sobre la materia de pesca. c) Por no operar esta concesión sin el consentimiento del Poder Ejecutivo. Al señor Ministro pido: admitir la presente solicitud de concesión de pesca, darle el trámite de ley, mandando a recabar los dictámenes correspondientes, los que una vez autorizados se proceda a celebrar el contrato respectivo, el que será autorizado por el señor Oficial Mayor del Ministerio, para la celebración de dicho contrato, el cual debidamente aprobado por el Ejecutivo y con la copia del dictamen del Procurador General de la República sea enviado al Honorable Congreso Nacional, en cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 185, de la Ley de Concesiones y sus reformas.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.—f) W...

**PARA MEJOR SEGURIDAD**  
**Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.**

demar Cooper". En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

R. FAEL PÉREZ GUILLÉN,  
 Ministro de Recursos Naturales.  
 11 y 21 F. 63.

**Títulos Supletorios**

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público, hace saber: que con fecha veinticinco de abril, se presentó a este Despacho el señor don Francisco Antonio Méndez, solicitando se le extienda título supletorio del inmueble que se describe así: Una casa de construcción de bahareque, cubierta de tejas, de ocho varas de ancho, por quince de largo, formando esquina, con su correspondiente cocina y corredor del largo de la casa por dos y media varas de ancho, situada en el barrio de Belén, de esta ciudad y ubicada en un solar que mide: dieciocho varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Occidente a Oriente, siendo los límites de todo el inmueble: al Norte con propiedad de Alonso Antúnez; al Sur, con propiedad de Gonzalo Fúnez, calle de por medio; al Occidente, con el Instituto Santa Clara, y al Oriente, con casa y solar de Consuelo Martínez Saigado, calle de por medio. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Juticalpa, 25 de abril de 1962

OSCAR B. CONTRERAS,  
 Srto.  
 11 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Olancho, hace constar: que con fecha veinticinco de septiembre del año de mil novecientos sesenta y uno, se presentó a este Despacho, el señor don Rafael Pacheco Juárez, mayor de edad, casado, propietario y agricultor, vecino del pueblo de Mangulile, solicitando título

lo supletorio, de los inmuebles siguientes: A). Una casa de construcción de bahareque cubierta de tejas, de dieciocho varas de largo, por cinco de ancho, con su correspondiente corredor de largo de la casa, por tres varas de ancho, y su cocina anexa, ubicada en un solar de veinticinco varas en cuadro, en el centro del pueblo de Mangulile, y tiene como límites: Al Norte, con propiedad del dicente; al Sur, Cabillo Municipal, mediando calle; al Oriente, con solar de Augusto Pacheco, y al Occidente, con casa de Isabel Juárez. B). Otra casa de construcción de bahareque, cubierta de tejas, de siete varas de largo, por cinco de ancho, con su correspondiente corredor y cocina anexa, ubicada en un solar que de diez varas cuadradas, en el centro del pueblo de Mangulile, y limita: al Norte, con propiedad del solicitante Pacheco; al Sur, con casa de Isabel Juárez; al Oriente, con propiedad del dicente, y al Occidente con casa de Regino Juárez. C). Una labranza de dos manzanas de extensión, cercada con alambre espigado a tres hilos y motate, siendo los límites: al Norte, con propiedad de Martina V. de Padilla; al Sur, casa de Domingo Caballero; al Oriente, con terreno de Camila Villafranca, Ramón Cantillano y otros, y al Occidente, con propiedad de Alfredo Cruz. D). Un potrero de dos manzanas de extensión superficial, cercado con alambre a tres hilos y motate, cultivado de zacate, y limita: al Norte, con labranza de Ponciano Padilla y Río Mangulile; al Sur, con propiedad de Juan y Sabino Villafranca; al Oriente, con propiedad de Francisco C. Murillo, camino real de por medio, y al Occidente, terreno libre y finca de Apolinario Cruz. E). Un cafetal de dos manzanas de extensión superficial, con dos mil árboles en producción, situado en la Quebrada de El Oro, siendo sus límites: al Norte y Oeste, con campo libre; al Oriente, con cafetal de Gabino Vargas, y al Sur, Quebrada El Oro, ubicadas en el sitio de Los Blancos. No están en terrenos nacionales ni ejidales. Para acreditar estos extremos propuso el testimonio de los testigos, Ramón Cantillano, Alejandro Canelas y Domingo Caballero, todos mayores de edad, casados, propietarios y vecinos del pueblo de Mangulile.—Juticalpa, 27 de abril de 1962.

LUIS PERALTA,  
 Srto.  
 11 F. 63.

**A LOS CONCESIONARIOS**

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, se presentó a este Despacho, el señor don Gerardo Henríquez Cañas, solicitando se le extienda título supletorio de los inmuebles siguientes: A) Una casa de construcción de bahareque, cubierta de tejas, que mide seis varas de largo, por cinco de ancho, con cocina y corredor del largo de la casa, por dos y media varas de ancho, formando un número siete, situada en el Barrio El Portillo, de esta ciudad, ubicada en un solar que tiene forma de rectángulo, y mide: al Norte, 69 varas; al Sur, 69 varas; al Occidente, 25 varas, y al Oriente 38, siendo los límites de todo el inmueble: al Norte, con propiedad de Amelia García y Alonso Antúnez; al Sur, con solar del solicitante Henríquez Cañas, calle de por medio; al Occidente, con casa y solar de Joaquín Villeda, y al Oriente, con casa y solar de Diego Alfaro, calle de por medio. B) Un solar situado en el Barrio El Portillo, de esta ciudad, en forma de rectángulo, y mide: al Norte, 49 varas; al Sur, 49 varas; al Occidente, 29, y al Oriente, 25 varas y media, siendo los límites del solar: al Norte, con propiedad del solicitante Henríquez Cañas, calle de por medio; al Sur, con propiedad de Rosa Henríquez Cañas; al Occidente, con casa y solar de Lucila Eraso, y al Oriente, con casa de Francisca Zepeda, calle de por medio. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Juticalpa, 25 de abril de 1962

OSCAR B. CONTRERAS,  
 Srto.  
 11 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Danlí, para los efectos legales, al público hace saber: que con fecha primero de los corrientes el señor Antonio Kafati, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, se ha presentado a este Juzgado de Letras pidiendo título supletorio sobre el siguiente inmueble: Una propiedad rural ubicada

en jurisdicción del municipio de Jacaleapa, de este departamento, de cuatrocientas manzanas de extensión, poco más o menos, cercada en su mayor parte con alambre espigado, piedra y barranco, de las cuales doscientas manzanas están empastadas con zacate artificial, doce cultivadas con café, una con huerta de plátanos y el resto cubierto de pinar. Tiene una casa de adobes, cubierta de tejas de veinte por veinte varas, formada de cuatro cuartos y dos corredores; y una galera de madera, cubierta de tejas, de doce por doce varas. Todo limitado: al Norte, propiedades de Virginia de Rostrán, Macario Irias y herederos de José María Rodríguez; al Sur, terrenos nacionales; al Este, propiedades de Virginia de Rostrán, Cipriano Espinal, Leoncio Argeñal, Ramón Barrientos Aurelio Sevilla, caserío de Las Lomas y terrenos nacionales; y al Oeste, propiedad de Miguel Argeñal, de Estanislao Díaz y ejidos de Potrerillos. Para acreditar la posesión del terreno por él y sus antecesores en dicha posesión por más de diez años en forma quieta, pacífica y no interrumpida, ofrece información con los testigos Aurelio Sevilla, Teófilo Fonseca y Cipriano Espinal.—Danlí, 2 de febrero de 1963.

FERNANDO MATEO  
 Srto.  
 11 F., 13 M. y 15 A. 63.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día veintinueve de febrero del corriente año, a las diez y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Un derecho o acción equivalente a la mitad del siguiente terreno: Un lote de terreno comprendido en el sitio de Santa Inés, jurisdicción de San Antonio de Oriente, de este departamento, de una extensión de cuatro y cuarta caballerías antiguas, que limita así: Al Norte, con terrenos de El Zamorano; al Este y Sur, con propiedad de Calixto José Rivera, y al Oeste, también terrenos de El Zamorano; la demarcación del lote mencionado se principió de Los Calpules, siguiendo el cerco que los separa del terreno del Zamorano, y con rumbo

Norte, llega al lugar denominado Agua Caliente; de aquí continúa rumbo Este, los linderos de terrenos de El Zamorano, pasando por los mojones denominados Chaguiles de Quiscamote, Los Chaguiles del Horno, hasta llegar al lindero de José Calixto Rivera, en el punto denominado Chorrera de Horno, con lo cual queda determinada la demarcación del perímetro de este lote por haberse hecho antes la del lote de José Calixto Rivera; el inmueble descrito se encuentra inscrito con el N° 34, Folios del 51 al 52 del Tomo ciento sesenta y cuatro del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la deuda de seis mil doscientos setenta y seis lempiras, intereses y costas que es en deber la señora Raquel Zepeda de Raudales, a la señora Maclovía Láinez.—Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,  
Srto.

Del 28 E. al 19 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día dieciocho de febrero entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematarán los inmuebles siguientes: Primero.—Sobre los derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo Matute de Zúñiga, Miguel Castillo Matute y Antonio Castillo Vega, poseen en el sitio llamado "El Río del Obispo", jurisdicción de Cedros, sitio de cincuenta y dos y media caballerías, limitando: al Norte, Río de Playas, Río del Obispo y terreno de Tumba la Hoya; al Sur, terreno de Guadalupe, Agua Blanca y Las Segovias; al Oriente, los mismos terrenos de Guadalupe y Agua Blanca y confluencias de los ríos de Playas y de Siria; al Poniente, terrenos de La Higuera y Tumba la Hoya; más media caballería en el terreno llamado Sitio de Mejía, que tiene por límites: al Sur, terreno de Animas; al Oriente, terreno de Milpa Vieja; al Poniente, terrenos de Los Limones; el dominio corre inscrito a favor de los señores Castillo

**CONVOCATORIA**

La Fábrica Nacional de Alimentos Concentrados (FANALCO), por este medio convoca a sus accionistas para la Asamblea General de Accionistas que se llevará a cabo en el salón de sesiones del departamento de Fomento del Banco Nacional de Fomento, el día lunes 25 de febrero de 1963, a las 7:00 p. m., para tratar de los siguientes asuntos:

- 19—Conocimiento del Informe Anual.
- 29—Elección del nuevo Consejo de Administración.
- 39—Otros asuntos.

Si por falta de quórum no se llevara a cabo la sesión, se realizará al día siguiente con los que asistan.

LA ADMINISTRACION.

11 F. 63.

Matute, con el N° 160, Folios 276 y 277 del Tomo 95 del Registro de la Propiedad de este departamento, y con el N° 111 Folios 138 y siguiente del Tomo 121 del mismo Registro, a favor del señor Antonio Castillo Vega; valorados los derechos en el inmueble descrito por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de cincuenta y seis mil, ochocientos sesenta lempiras (L. 56.860.00); y la media caballería en el sitio de Mejía, en la cantidad de tres mil doscientos lempiras, ..... (L. 3.200.00). Las mejoras que se encuentran sobre el terreno de El Obispo son las siguientes: tres cuartos de manzana con árboles frutales; ocho y media manzanas de maíz Grandul, camotes y yuca; acotamiento de la propiedad con alambre espigado por todos los rumbos, una casa de habitación de sesenta metros cuadrados, sobre pilares de dos metros de altura, paredes, piso y cielos de madera, techo de tejas, con pintura exterior de aceite, la parte exterior de la construcción tiene cimientos de piedra y pisos de madera; con armazón de madera, entejada, un corral de setenta y cuatro metros cuadrados, con techo de tejas, cercado con alambre espigado, el valor de estas mejoras ya está incluido en el avalúo anterior. Segundo.—También se rematará, este Inmueble: Derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo de Matute Zúñiga, Miguel Castillo Matute y Antonio Castillo Vega poseen en el terreno llamado "Las Segovias" de Cuarenta y Nueve y Medias Caballerías, en jurisdicción de Cedros, limitado así: al Norte, terreno del Río del Obispo y Agua Blanca; al Sur, Terreno de San Francisco; al Oriente, terreno de Mel-

Poniente, terrenos de La Higuera; inscrito el Dominio a favor de los Castillo Matute con el N° 91, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad; y a favor de Antonio Castillo Vega, con el N° 92, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del mismo Registro, valorados los derechos en el inmueble descrito, en la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Lempiras (L. 55.440.00) por el Perito nombrado al efecto. Valor total del avalúo de los inmuebles descritos Ciento Quince Mil Quinientos Lempiras. (L. 115.500.00); y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es deberle la Sociedad Micaela y Cristina Vega y sobrinos, a la señora Micaela Vega v. de Clare y a Cristina Vega v. de Oyarzum; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,  
Srto.

Del 23 E. al 14 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado, el día diecinueve de febrero próximo, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Una casa compuesta de una pieza hacia la calle, y en el interior un cuarto y una cocina, paredes de madera, cubierta con tejas, construida sobre un solar que mide y limita: al Norte, propiedad de Pío Uclés, y mide dieciséis metros setenta centímetros; al Sur, propiedad de Alberto Reconco F., dieciséis metros setenta centímetros; al Este, lotes Números 255 y 256, ocho metros treinta y cinco centímetros, aclarando que dos metros treinta pulgadas de solar hacia el Sur, pertenecen al colindante Alberto Reconco. Que el inmueble anteriormente descrito se encuentra a nombre de la señora María de la Paz Ramírez, con el Número 397, Folio 484 del Tomo 115 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la señora María de la Paz Ramírez al señor Ricardo Medina. Fue valo-

rado por el Perito nombrado al efecto, en la suma de un mil ochocientos lempiras, la mitad del inmueble objeto de esta venta. Se advierte, que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

Rolando García Perla  
Secretario.

Del 24 E. al 15 F. 63.

**Patente de Invención**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda. En representación de la compañía Pennsalt Chemicals Corporation una corporación del Estado de Pensilvania, manufactureros domiciliados en Three Penn Center Plaza, la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos América, según el poder adjunto respetuosamente comparecieron a presentar patente de invención por veinte (20) años para el invento denominado: TRATAMIENTO DE BARRA POSTERIOR A LA COSECHA, conforme a la memoria, descripción reivindicaciones que se acompaña por duplicado, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos adjuntos se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos respectivos a la Tesorería General de la República conforme a vuestra orden de pago, se otorgue la Patente de invención solicitada y se me devuelva un ejemplar de vuestra resolución con copia de la memoria reivindicaciones adjuntas.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres (f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE GUAY  
11 F. 63.

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv. ....	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal .....	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

**COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.021	0.042
Franco Francés .....	0.2041	0.4082
Franco Suizo .....	0.2318	0.4636
Marco Alemán .....	0.2500	0.50
Florín .....	0.2791	0.5582
Corona Sueca .....	0.1939	0.3878
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.00685	0.01370
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.  
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.

**Nota:**

Se replica a los que en originales para publicar LA GACETA, procuran librar con toda claridad, manchas ni borrosas, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en desdoblamiento.